**DERECHO CIVIL**

**TEMA 65**

**LA CONCURRENCIA DE CRÉDITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL. CLASIFICACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

**LA CONCURRENCIA DE CRÉDITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL.**

El artículo 1911 del Código Civil de 24 de julio de 1889 establece que “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

Este precepto proclama el principio de responsabilidad patrimonial universal, estudiado detenidamente en el tema 41 de esta parte del programa, el cual supone que el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores, quienes *prima facie* son de igual condición a la hora de satisfacer su crédito con dicho patrimonio.

Sin embargo, el principio *par conditio creditorum* plantea tres cuestiones, a saber:

1. El orden de satisfacción de los créditos, y en este punto el principio *par conditio creditorum* supone el reparto de los bienes del deudor entre los acreedores en proporción a la cuantía de sus créditos cuando tales bienes son insuficientes para satisfacer tales créditos en su totalidad.

Ahora bien, por diversos motivos de política legislativa la Ley establece que ciertos acreedores deben ser satisfechos con carácter preferente a otros, considerando a tales créditos como *privilegiados*. Este privilegio puede ser especial, si recae sobre determinados bienes, o general, si se establece sobre todos los bienes del deudor no afectos a un privilegio especial.

En la actualidad, esta cuestión está regulada en el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, y se estudia en el tema 34 de Derecho Mercantil del programa, por lo que baste reseñar aquí los caracteres generales de esta regulación.

De esta forma, la Ley Concursal distingue entre los siguientes créditos:

1. Créditos contra la masa activa, cuyo pago se hará con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial.
2. Créditos concursales, que pueden ser:

* Créditos con privilegio especial, que se pagan preferentemente con determinados bienes o derechos de la masa activa.
* Créditos con privilegio general, que se pagan con la totalidad de esa masa activa pero con preferencia a los créditos ordinarios.
* Créditos ordinarios, que se pagan con la totalidad de esa masa activa pero una vez pagados los créditos privilegiados.
* Créditos subordinados, que se pagan con la totalidad de esa masa activa pero una vez pagados los créditos privilegiados y los ordinarios.

No obstante, la Ley Concursal mantiene la vigencia de la regulación contenida en el Código Civil y en otras leyes, que examinaré con posterioridad.

1. Los procedimientos de satisfacción de los créditos, y en este punto la regla general es que cada acreedor puede ejecutar con carácter singular e individual su crédito.

Sin embargo, en los casos de insuficiencia patrimonial del deudor se establece un procedimiento de ejecución universal y colectiva, el concurso de acreedores, que se estudia en los temas de Derecho Procesal del programa y que supone la paralización de los procedimientos de ejecución singular y su acumulación al concurso, sin perjuicio de los supuestos de ejecución separada previstos por la Ley Concursal.

1. Los criterios de resolución de los supuestos de concurrencia tanto de procedimientos como de créditos.

Respecto de los procedimientos, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 se remite a la Ley Concursal respecto de la acumulación del correspondiente proceso singular al proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado cualquier demanda, mientras que tal Ley Concursal regula los efectos de la declaración del concurso respecto de las acciones declarativas, prohíbe el inicio de ejecuciones y apremios, determina la suspensión de los procedimientos de ejecución singulares y regula y las excepciones a estas reglas generales en las que es posible la ejecución separada.

Respecto de los créditos, la Ley Concursal proclama el principio de universalidad al establecer que todos los créditos contra el deudor quedarán de derecho integrados en la masa pasiva salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa, de modo que los acreedores deben insinuar sus créditos a la administración concursal en los términos y plazos previstos en la Ley, so pena de quedar como créditos subordinados.

Por otra parte, como he expuesto, la regla general es que cada acreedor puede ejecutar con carácter singular e individual su crédito. Por ello, fuera de las situaciones concursales, los procedimientos de ejecución singular se desenvuelven en principio con independencia unos de otros.

Sin embargo, cuando en los respectivos procedimientos se traben unos mismos y concretos bienes o derechos del deudor se plantea el problema de determinar qué embargo es preferente a los demás en los casos de colisión de embargos.

El embargo es una afección real en virtud de la cual el bien trabado queda vinculado *erga omnes* a la ejecución de una resolución administrativa o judicial, restringiendo así las facultades dominicales del dueño del bien trabado, de forma que el acto de disposición del deudor no menoscaba efectividad de la resolución judicial o administrativa para cuya ejecución se decretó el embargo.

Por ello, la colisión entre embargos se resuelve por el criterio propio del ámbito de los derechos reales *prior in tempore, potior in iure*, de forma que la autoridad judicial o administrativa que acordó la primera traba es la que debe culminar la ejecución del bien trabado sin ninguna interferencia de embargos posteriores sobre el mismo bien acordados en otros procedimientos, sean administrativos o judiciales.

Por ende, la mera colisión de embargos no supone una concurrencia de créditos en sentido técnico-jurídico. El acreedor que obtiene el segundo embargo no cuestiona el derecho del primer acreedor embargante, sino que sólo podrá cobrarse con cargo al bien embargado mediante un reembargo o un embargo del sobrante, ya que el bien embargado es adquirido por el rematante libre del segundo embargo.

Para que se produzca la concurrencia de créditos en sentido técnico-jurídico y de este modo el privilegio sea plenamente efectivo, es preciso que el acreedor pretendidamente preferente acceda a la ejecución previamente instada por otro acreedor por la vía de la tercería de mejor derecho. Así, tras un proceso incidental entre embargante, tercerista y ejecutado se obtendrá una sentencia resolviendo sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos.

Se trata, por tanto, de una carga procesal para el acreedor privilegiado, cuya preferencia quedará inoperante si no interpone la demanda de tercería de mejor derecho, ya que el precio de remate se destinará a la satisfacción del primer ejecutante y el bien pasará libre de cualquier carga al rematante.

**CLASIFICACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

**Clasificación de créditos.**

Dispone el artículo 1921 del Código Civil que los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que el Código establece y examinaré a continuación. En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

El Código clasifica los créditos en:

1. Créditos preferentes con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, del deudor, denominados créditos singularmente privilegiados o dotados de privilegio especial.
2. Créditos preferentes con relación al resto de bienes del deudor, denominados créditos simplemente privilegiados o dotados de privilegio general.
3. Créditos que carecen de toda preferencia, denominados créditos ordinarios o comunes.

De esta forma, el artículo 1922 del Código Civil dispone que con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1º. Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2º. Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3º. Los garantizados con fianza de efectos o valores, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4º. Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5º. Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6º. Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7º. Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

8º. Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme a la normativa especial en materia de bonos garantizados.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Por su parte, el artículo 1923 del Código Civil dispone que con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1º. Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos, si bien esta previsión está superada por las normas que regulan las garantías del crédito tributario contenidas en la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, a la que me referiré con posterioridad y, en especial, por el artículo 78 de dicha Ley.

2º. Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3º. Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.

4º. Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

Por ello, los créditos anotados únicamente prevalecerán sobre los créditos nacidos en fecha posterior a la anotación, estén anotados o no, por lo que frente a los créditos anteriores no juega la preferencia especial derivada de la anotación de embargo, quedando enfrentados los dos créditos, el anotado y el no anotado, como si la anotación no existiera, de modo que el mejor derecho al cobro vendrá determinado por la aplicación del resto de normas que se examinan en el presente tema.

5º. Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

6º. Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos hipotecarios, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme a la normativa especial en materia de bonos garantizados.

Respecto de los créditos simplemente privilegiados, el artículo 1924 del Código Civil dispone que con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1º. Los créditos a favor de la provincia o del municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1923.

2º. Los devengados:

1. Por los funerales del deudor, su cónyuge e hijos, si no tuviesen bienes propios.
2. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas causados en el año anterior a su fallecimiento.
3. Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena correspondientes al último año, si bien las garantías del crédito salarial están reguladas por el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores de 23 de octubre de 2015, al que me referiré con posterioridad.
4. Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de Seguridad Social correspondientes al último año, preferencia que el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de octubre de 2015 extiende a los recargos e intereses.
5. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

1. En escritura pública.
2. Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Por último, el artículo 1925 del Código Civil establece respecto de los créditos comunes que “no gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores”.

Respecto de las preferencias reconocidas en otras leyes:

1. La Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960 establece que los créditos a favor de la comunidad de propietarios correspondientes a la parte vencida de la anualidad en curso y los tres años anteriores tienen la condición de singularmente privilegiados y son preferentes a cualquier otro salvo los tributarios, los de los aseguradores y los salariales.
2. Por su parte, el artículo 77 de la Ley General Tributaria dispone que la Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública.

Además, el artículo 78 de la Ley General Tributaria consagra la hipoteca legal tácita en favor de la Hacienda Pública, al establecer que en los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos, las Administraciones Públicas tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Los únicos tributos por los que hoy resulta aplicable este precepto son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado por el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, y el Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes, regulado por el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de 5 de marzo de 2004.

1. El artículo 32 del Estatuto de los trabajadores prevé lo siguiente:
2. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque este se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.
3. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.
4. Los créditos salariales distintos de los anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que estos, con arreglo a la ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.
5. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

**Prelación de créditos.**

Dispone el artículo 1926 del Código Civil que los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1ª. El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2ª. En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3ª. Los créditos por anticipos de semillas, gastos de cultivo y recolección serán preferidos a los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4ª. En los demás casos, el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

Por su parte, el artículo 1927 del Código Civil establece que los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

Si concurren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1ª. Serán preferidos, por su orden, los créditos a favor del Estado y de los aseguradores a los demás previstos en el artículo 1923.

2ª. Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, y los anotados preventivamente gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.

3ª. Los refaccionarios no anotados ni inscritos gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Partiendo de las prelaciones anteriores, el artículo 1928 del Código Civil establece que el remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Por último, el artículo 1929 del Código Civil establece que los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1ª. Por el orden establecido en el artículo 1924 para los créditos simplemente privilegiados.

2ª. Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata.

3ª Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1925, sin consideración a sus fechas.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024